procedan los ilustrísimos señores diocesanos á la institucion y colacion. Lo que para su constancia así lo asentó y firmó en México á 20 de noviembre de 1821.-Dr. José Maria Aguirre, secretario.» - «Srmo. Sr.: - De las copias autorizadas que acompaño á V. A., se deja ver la opinion de este venerable Cabildo metropolitano y Junta eclesiástica de Censura, sobre provision de piezas eclesiásticas vacantes, mientras este imperio afirma sus relaciones con la Silla apostólica, y tenemos por consiguiente regla segura por donde dirigirnos.—Los sólidos y canónicos fundamentos en que estriban estas dos Corporaciones, me hacen coincidir enteramente con su dictámen; y desde luego que si el punto no permitiera la menor demora, obraria yo segun ellos; pero no nos hallamos en el caso ejecutivo de suplir la bula de Cruzada, sino de nombrar ministros á unas iglesias que están competentemente servidas, ó por los señores capitulares existentes, como es la catedral, ó por curas interinos, como son las parroquias: mucho mas cuando el actual concurso para la provision de estos ofrece todavía trámites hasta su conclusion.—Por esto, pues, sin resolverme aun sobre el particular, me fijo solo en que espero la concurrencia de los comisionados por los señores obispos, con lo que se asegurará cuanto es posible, no solo el acierto, sino tambien la uniformidad en materias tan árduas y de tanta trascendencia. Con lo que contesto al oficio de V. A. de 19 del próximo pasado, para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Regencia. Dios guarde á V. A. muchos años. Cuernavaca, noviembre 24 de 1821.—Pedro, arzobispo de México.—Serenísimo señor Almirante y Presidente de la Regencia del imperio. — Es copia. México, noviembre 26 de 1821. — Diaz Calvillo.» — Cuyo tenor oido, conferenciaron los señores largamente sobre el particular, exponiendo las varias reflexiones que á cada uno ocurrieron; mas conociendo que es una materia digna de meditacion y estudio, y que aunque desde que recibieron sus respectivas comisiones en que en general se les instruyó del objeto con que se les confiaban, han procurado adquirir cuantas luces les han sido posibles para su acertado desempeño, son con todo dignas de tenerse en consideracion las que resultan de la sesion presente: acordaron con uniformidad tener la segunda el dia 11 del corriente mes, para acordar entonces lo que hallaren conforme á derecho y conveniente al estado actual de este imperio: y lo firmaron, de que doy fe. - Félix Flores Alatorre. - José Domingo de Letona. - Florencio del Castillo. - Manuel Perez y Suarez.—Pedro Gonzalez.—Antonio Cabeza de Vaca.—Ante mi, Lic. D. José Antonio Diaz Calvillo, secretario.

## 

En la ciudad de México, á 11 de marzo de 1822, reunidos en la sala principal de este palacio arzobispal los Sres. Flores Alatorre, Castillo, Letona, y Perez Suarez, canónigos; Gonzalez, y Gonzalez, prebendados, y Cabeza de Vaca, cura: en virtud de la citacion en que se convinieron el dia 4 próximo anterior, y presente el infrascrito Secretario, se hizo relacion de los antecedentes leidos en dicha sesion, despues de la que se repitieron las reflexiones hechas en ella con las demás que en estos dias han formado los señores concurrentes, despues de haberse aplicado con seriedad y estudio al punto de patronato y provision de piezas eclesiásticas que en la presente vienen á acordar. Lo que practicado, y habiendo en seguida manifestado cada uno separadamente su voto, por unanimidad de ellos, resultó conformarse esta Junta, y de consiguiente las sagradas mitras de México, Puebla, Valladolid, Guadalajara, Oaxaca, Monterey, Durango y Sonora, representadas legitimamente en ella, con lo que este ilustrísimo y venerable Cabildo metropolitano y Junta

eclesiástica de Censura consultaron al ilustrísimo señor arzobispo en 24 y 20 de noviembre del año próximo pasado, y que interinamente manifestó adoptar S. S. I. en la contestacion al serenísimo señor generalísimo almirante, fecha el mismo dia 24, estimado por lo mismo:-«Que con la independencia jurada de este imperio, ha cesado el uso del patronato, que en sus iglesias se concedió por la Silla apostólica á los reyes de España, como reyes de Castilla y Leon.—Que para que lo haya en el Gobierno del mismo imperio sin peligro de nulidad en los actos, es necesario esperar igual concesion de la misma Santa Sede.—Que entre tanto la provision de piezas eclesiásticas, en cuya presentacion se versara el patronato, compete por derecho devolutivo en cada drócesis á su respectivo Ordinario, procediendo en ella con arreglo á los cánones. — Que en las canongías de oposicion (prévios los edictos expedidos por los señores obispos con sus Cabildos) se haga la provision conforme á derecho, y respecto de los curatos fije los edictos y provea de párrocos solo el señor obispo.» - Acordados estos puntos, tuvo muy presente la Junta la consideración justamente debida á la potestad civil; y en su virtud añadió: — « Que vacante alguna canongía de oposicion ó número de parroquias competente para formar el concurso de opositores, se dé por el Ordinario aviso de ello al S. P. E., y de que se van á fijar edictos convocándolos.—Que concluido el término de ellos y antes de proceder á los ejercicios, se pase lista al mismo S. P. E. de todos los presentados, para que de ellos excluya á los que por motivos políticos no le fueren aceptos, con tal de que quede siempre número bastante para la libre eleccion que pertenece al eclesiástico. —Que igual lista y con el mismo fin se le pase de los pretendientes á las prebendas, canongías ó dignidades de libre eleccion antes de verificarla.— Que hecho el nombramiento en cualquiera clase de los beneficios mencionados, se dé noticia al mismo S. P. E. de quién ha sido el nombrado.»—Concluido el punto del patronato, se pasó á hablar del segundo, que es sobre jurisdiccion castrense, comenzándolo por las varias contestaciones dadas por el ilustrísimo señor arzobispo á los nombramientos de capellanes militares hechos por el serenísimo señor almirante, reducidas á estos términos: - «Que no hay dificultad en que el nombrado (estando expeditas sus licencias comunes, y si fuere regular teniéndolas de su prelado) como tal capellan diga misa, predique y confiese á los indivíduos de su regimiento; pero que las dudas ofrecidas á otros señores diocesanos y á S. S. I., hasta que sobre el caso haya una declaracion conveniente, no permiten comunicarle alguna facultad castrense.»—Se leyó asimismo el decreto de la Regencia del imperio sobre la materia, y contestacion dada por el señor gobernador de esta mitra al excelentísimo señor secretario de Justicia y Negocios eclesiásticos que lo comunicó; siendo el tenor de ambos documentos el que sigue:—« Justicia y Negocios eclesiásticos. —Seccion eclesiástica.—Con fecha de ayer se ha servido la Regencia del imperio dirigirme el decreto siguiente:—La Regencia del imperio, gobernadora interina por falta del emperador, ha tenido á bien decretar y decreta:—1.º Que habiendo cesado las graves causas y apuradas circunstancias porque se omitian la oposicion, exámenes y propuestas que deben preceder á la eleccion de capellanes de los cuerpos del ejército, y por cuya falta no siempre recaian estos honrosos empleos en sujetos adornados de la ciencia y virtud indispensables en los que se encargan del cuidado y direccion de las almas, en lo sucesivo se cumpla con la mayor escrupulosidad lo prevenido en la materia por varias Reales órdenes y por las diversas instrucciones expedidas por el vicario general del ejército, de cuya observancia resultará que los capellanes se consideren y porten como curas y padres espirituales de sus feligreses, quienes oirán con temor reverencial sus reprensiones, abrazarán con amor su doctrina, seguirán con emulacion su virtud, y los respetarán con la veneracion que se debe à la alta dignidad en que se hallan constituidos.—2.º Que para la provision de

las capellanías de ejército, en igualdad de circunstancias, sean preferidos los eclesiásticos seculares á los regulares, que por su profesion deben permanecer mas separados del siglo, recogidos en los claustros y sujetos á la voluntad de los prelados, conforme á sus respectivos institutos. Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quienes corresponda. México. enero 28 de 1822, segundo de la independencia de este imperio. - Dominguez. - Señor gobernador de este arzobispado.»—«Excmo. Sr.—Por enfermedad del señor dean gobernador de la mitra, y disposicion del ilustrísimo señor arzobispo, he recibido ayer el oficio en que con fecha 28 del inmediato enero se sirve V. E. insertar el decreto que S. A. S., la Regencia del imperio, tuvo á bien expedir el dia anterior: se reduce á que habiendo cesado las causas y apuradas circunstancias porque en la eleccion de capellanes del ejército se omitian la oposicion, exámenes y propuestas que debian preceder, se cumpla con la mayor escrupulosidad lo prevenido en la materia por varias Reales órdenes é instrucciones expedidas por el vicario general castrense.—En su contestacion debó decir á V. E. quedar enterado del referido decreto: que lo pondré en noticia del ilustrisimo señor arzobispo; y que S. S. I. en oficio del último octubre indicó al serenisimo señor presidente de la misma Regencia, que no tenia dificultad en que los capellanes, supuestas sus licencias comunes, digan misa, prediquen y confiesen á la tropa; pero que las dudas que se han ofrecido á otros señores diocesanos y á S. I., no le permitian conferirles las facultades castrenses hasta que sobre el caso se haga la declaración conveniente. —Consecuente yo con el modo de pensar de S. I., no he dudado manifestarlo así á V. E., como tambien que en mi concepto las dudas que ofrece la materia, creo consisten en que por la independencia jurada de este nuevo imperio mexicano, y total separacion en que se halla de los dominios del rey de España, ha cesado la jurisdiccion castrense concedida por breves pontificios al patriarca de las Indias en favor de los soldados de los ejércitos de S. M. C. - De estos no son ni pueden ser llamados todos lo que hoy militan bajo las banderas de este imperio. No sirven al rey de España, que es una de las circunstancias que necesariamente se requieren para poder ejercitar en ellos la jurisdiccion castrense; de forma que no le pertenecen las tropas llamadas de milicia, si no es cuando hacen algun servicio á S. M. C., y por razon del que le hacen las tropas que auxilian á sus ejércitos, aunque no sean soldados suyos, pertenecen á dicha jurisdiccion castrense.—Ella como que está concedida en perjuicio de la ordinaria de los párrocos, debe entenderse estrechamente en favor de las personas que expresan los breves pontificios: y en el último de estos, con motivo de las quejas que dió el excelentísimo señor cardenal de Borbon, se ensalza la piedad del rey y su veneracion á la Santa Sede en haberle sujetado la decision; á la cual como fuente de la expresada jurisdiccion compete con pleno derecho prescribir y declarar la extension y límites ciertos de la misma jurisdiccion.—En tal concepto, y con objeto de uniformar la opinion de los señores diocesanos del imperio para el puntual obedecimiento de lo decretado por S. A. S., propondré este punto en la junta para que se han mandado convocar los representantes de todas las mitras, por ser este uno de los principales en que deben estar de acuerdo, y daré á V. E. el aviso que corresponde para que se sirva elevarlo al conocimiento de S. A.—Dios guarde á V. E. muchos años. México, febrero 6 de 1822.—Exemo. Sr.—Félix Flores Alatorre.—Excmo. Sr. D. José Dominguez, secretario de Justicia y Negocios eclesiásticos.»— Lo que oido se conferenció sobre la materia, y deseosos los señores del acierto, quedó citada la tercera sesion para el jueves próximo 14 del presente, firmando esta, de que doy fe. -Félix Flores Alatorre. José Domingo de Letona. -Florencio del Castillo. - Manuel Perez y Suarez. Pedro Gonzalez. Toribio Gonzalez. Antonio Cabeza de Vaca. Ante mí, Lic. D. Ignacio Diaz Calvillo, secretario.

## SESION TERCERA.

En la ciudad de México, y sala principal de este palacio arzobispal, á 14 de marzo de 1822, en virtud de la citacion anterior concurrieron los Sres. Flores Alatorre, Letona, Castillo, y Perez Suarez, canónigos; Gonzalez, y Gonzalez, prebendados, y Cabeza de Vaca, cura: y entrando luego en el punto pendiente, por uniformidad de votos resultó estar persuadidos SS. SS. que por la independencia jurada de este imperio, y total separacion en que se halla de los dominios del rey de España, ha cesado la jurisdiccion castrense, concedida por breves pontificios al señor patriarca de las Indias en favor de los soldados de los ejércitos de S. M. C., de quien ya no lo son los que militan bajo las banderas de este imperio; pero que para que la eleccion de capellanes recaiga siempre en sujetos adornados de la ciencia y virtud indispensables, será lo mejor que luego que por el jefe superior militar de la provincia se dé noticia de cualquiera vacante en los regimientos á los respectivos diocesanos, esta fije los correspondientes edictos llamando á oposiciones; y verificadas, pase noticia al mismo jefe de los que le parezcan mas dignos, para que entre ellos elija el que tenga por conveniente; á quien el diocesano conferirá las facultades siguientes, de las que, así como de sus licencias ordinarias (por convenio hecho recíprocamente entre los señores de esta Junta á nombre de sus respectivas diócesis), puedan usar al pasar á otra, mientras se presentan oportunamente al ilustrísimo señor Ordinario de ella. —« 1. Para absolver á todos los militares de censuras y casos reservados aun á la Santa Sede, por cualquiera bula expedida hasta ahora, excepto el de la herejía mixta y complicidad torpe, y menos tambien al penitente que no quiera poner en noticia del Ordinario local, dentro de seis dias, la que ordena nuestro santísimo padre Benedicto XIV en sus letras Sacramentum Panitentia, cuando pueda hacerlo sin notable inconveniente que le impida el recurso al respectivo diocesano. —2. Para que habiliten á fin de pedir el débito al cónyuge impedido por afinidad ó parentesco espiritual sobreveniente al matrimonio, de cualquiera grado ó especie que sea; é igualmente para que puedan habilitar á los mismos, y para el mismo efecto, si tienen voto simple de castidad ó religion hecho antes del matrimonio por uno ó ambos consortes, separadamente ó despues del matrimonio por mútuo consentimiento: advirtiendo que la facultad que se les concede en ambos casos, se entiende solo mientras acuden al ilustrísimo señor obispo en cuya diócesis se hallen, y reciben su resolucion; mas no para dispensar el voto, que debe quedar reservado á S. S. I.—3.ª Para que puedan revalidar y revaliden los matrimonios que hallaren haber sido nulos por haberse contraido con impedimento dirimente de consanguinidad ó afinidad por cópula lícita, en ambos casos hasta el segundo grado inclusive; y si fue ilícita tambien hasta el primero inclusive; pero solo en la línea transversal, igual ó desigual: en el concepto de que han de hacer tales revalidaciones con las condiciones precisas, y no sin ellas; de que el impedimento sea oculto; que el matrimonio esté contraido in facie Ecclesia; que haya habido buena fe para contraerlo, á lo menos por parte de uno de los contrayentes, para lo cual bastaria que aunque supiera el impedimento, ignorara que lo era; y por último, que antes de proceder á la revalidacion, sea cerciorada de la nulidad del matrimonio la parte ignorante con la mayor cautela posible: y para obrar con acierto en materia tan dificil, podrán valerse del medio que adopta el Sr. Benedicto XIV en la institucion 87, de otros que proponen los autores mas célebres, y de los que parezcan mas adecuados á las circunstancias del tiempo, lugar y personas, á efecto de que renueven mútuamente el consentimiento, siendo uno de ellos precisamente consultar con el cura de la parroquia en que se hallare, á no ser que ni por camino alguno se le pueda instruir del caso, sin que el párroco venga en sospecha de las personas, ni el penitente quiera libremente y de su espontánea voluntad ser conocido del cura, debiendo estar entendido el capellan, de que esta revalidacion la hace, no por funcion parroquial, sino por comision especial del diocesano, y que tiene su valor solo en el fuero de la conciencia: por manera, que si con el tiempo ó por motivos no esperados ni previstos, llega á publicarse la nulidad del matrimonio, tienen los contrayentes obligacion de revalidarlo ante el párroco ordinario en el modo debido.-4.º Para que en los mismos precisos términos del artículo anterior puedan revalidar y revaliden los matrimonios que hubiesen sido nulos por crimen de adulterio, cum pacto nubendi, neutro tamen conjuge machinante; y por el de segundo matrimonio contraido de mala fe: y tambien para que legitimen la prole habida durante el matrimonio, mas no la concebida en adulterio.—5.ª Para conmutar á los militares, en el sacramento de la Penitencia, los votos y promesas que se conmutaban en virtud de la bula de Cruzada, teniendo presentes las reglas que para esto prescriben las reglas de una sana moral, y poniendo la atencion debida en la materia del voto ó promesa, en las circunstancias de la persona, en la de los tiempos en que se hizo, y de los otros en que se solicita la conmutacion.—6.ª Que puedan decir misa una hora antes de la aurora y otra despues de mediodía, en campo raso, en altar portátil, y aunque el ara esté quebrada, con tal de que el pedazo entero sea bastante para que en él quepa la hostia y el cáliz, y haya todo lo demás necesario para el sacrificio. Mas cuando estén en poblacion donde haya templo, deberán celebrar en él, á no ser que la precision de la marcha ú otra causa justa persuada ser conveniente que se diga la misa en el cuartel ó en el campo, poniéndose siempre antes de acuerdo con el cura de la parroquia ó rector de la iglesia, á fin de que con el aparato militar no les embaracen en el cumplimiento de sus deberes, ni interrumpan los oficios divinos. - 7.º Que puedan bendecir imágenes y los ornamentos de que hayan de usar en el ejercicio de su capellanía para la celebracion del santo sacrificio de la misa, menos lo que necesita uncion sagrada.— 8.ª Que en todos los lunes del año, en que segun las rúbricas se puede decir misa de difuntos, celebrando esta y no la del dia, en cualquiera altar de la iglesia, les sea privilegiado, y puedan aplicar esta indulgencia plenaria á aquella alma del purgatorio que les pareciere.—9. Que puedan aplicar á los moribundos (contritos por lo menos, si no pueden confesarse) la indulgencia plenaria que los Sumos Pontífices han concedido para estos casos á los ilustrísimos diocesanos.—10.4 Que puedan llevar en sus marchas y conservar en sus casas con el correspondiente decoro el santo óleo para administrarlo á los que lo necesiten, no solo en los caminos, sino tambien en las poblaciones.»—Mas no concurriendo para la administracion del sacramento del Bautismo iguales razones que para el de la Extremauncion, se acordo: «Que no pueden administrarlo, sino en el caso de necesidad, sin solemnidad alguna.—Tambien se acordó que no pueden administrar la sagrada Eucaristía para la comunion pascual ni por modo de viático, á no ser que antes pidan la correspondiente licencia al cura de la parroquia en que esté el regimiento; y en el caso de viático, á no ser que el enfermo se halle á distancia considerable del párroco; por ir en marcha ó estar destacado, y en uso del privilegio de celebrar, explicado ya, pueda el capellan consagrar, que en este caso podrá ministrárselo, con tal que la enfermedad no dé tiempo cómodo para pedir la licencia. - Se acordó asimismo que tampoco pueden sin la misma licencia parroquial sepultar los cadáveres de los difuntos en su regimiento, y que al cura pertenecen los derechos de sepultura; mas se deja á beneficio de los capellanes la cuarta parte de las misas que el difunto dispusiere, que se conoce con el nombre de cuarta episcopal, con tal de que no excedan de las que se puedan celebrar dentro de un mes, segun ha de-

clarado la sagrada Congregacion intérprete del Concilio; y si excediere, tome para sí el referido número de misas, y envie el resto á la Secretaría del obispado en que murió el difunto.» Y como la experiencia enseña los graves daños que se siguen de no asentar las partidas de entierro, se añade: «Que el capellan debe llevar un libro en que las asiente, y que además remita razon competente á la respectiva parroquia, para que en ella se escriba, poniendo razon al márgen de cada una en su propio libro de haberlo así ejecutado.— Últimamente, se acordó que por la razon de vagos ó ultramarinos que concurre en los soldados, ni aun con licencia de los curas están autorizados dichos capellanes para recibir presentaciones matrimoniales, tomar las informaciones de libertad y soltería, publicar la pretension y asistir á él; sino que deberán dar cuenta siempre que cualquiera de su regimiento se quiera casar, á la Secretaría ó Provisorato de su respectivo obispado, sin proceder á cosa alguna sin órden por escrito del ilustrísimo señor obispo, ó del señor su provisor, quienes dispondrán se reciba la informacion del modo mejor y por la persona que creyeren conveniente; y si practicado esto, se pusiere el despacho al propio cura para que asista al matrimonio, con licencia de este y en su lugar, podrá hacerlo el capellan, resultando ser nulo todo matrimonio de militar de otra manera.»—Finalizados los dos puntos, objetos de estas sesiones, se acordó por conclusion que por el señor presidente se remita con el oficio oportuno testimonio integro de ellas al supremo Consejo de Regencia, por conducto del excelentísimo señor secretario de Justicia y Negocios eclesiásticos; y lo mismo á los ilustrísimos señores arzobispo de México y obispos de Puebla, Guadalajara, Oaxaca, Durango y Sonora, y á los señores gobernadores de Valladolid, y vicario capitular en sede vacante de Monterey por el de los señores sus comisionados, quienes lo firmaron, de que doy fe. - Félix Flores Alatorre. - José Domingo de Letona. - Florencio del Castillo.—Manuel Perez y Suarez.—Pedro Gonzalez.—Toribio Gonzalez.—Antonio Cabeza de Vaca.—Ante mí, Lic. D. Ignacio Diaz Calvillo, secretario.

## EDICTO DEL ILUSTRÍSIMO Y VENERABLE CABILDO

DE ESTA SANTA IGLESIA METROPOLITANA DE MÉXICO, PUBLICADO SIENDO DICHO CABILDO GOBERNADOR DEL ARZOBISPADO.

Nos el dean y Cabildo de la santa iglesia metropolitana de México, gobernador del arzobispado.

Por cuanto se halla próximo el término de nuestro edicto, en que se renovó la concesion hecha en el de 28 de noviembre de 1821, á causa de haberse suspendido las facultades que se conferian por la bula de la santa Cruzada; y en atencion á que subsisten todavía los mismos motivos que indujeron á suplirlas: por tanto, usando de la autoridad que en nos reside, en obsequio de nuestros amados diocesanos y demás fieles moradores en el distrito del arzobispado, ampliamos por el tiempo de un año (1) las concesiones hechas en el citado edicto, cuyo tenor es como sigue:

1. Que aunque por las causas referidas cese el privilegio de la bula, no por eso se

<sup>(1)</sup> En los años siguientes continuó el ilustrísimo y venerable Cabildo ampliando dichas concesiones por el mismo término de un año; y en 28 de noviembre de 1834 las prorogó hasta nueva órden, permaneciendo todavía vigentes por no haber sido revocadas.